

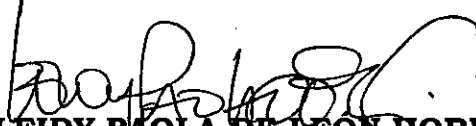
Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
Santa Marta.

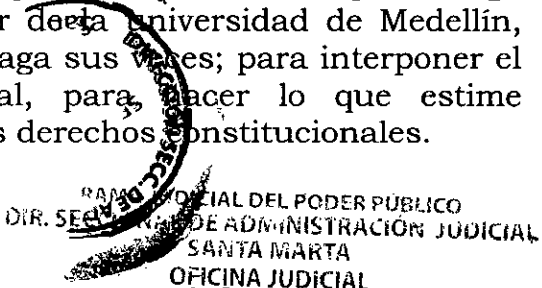
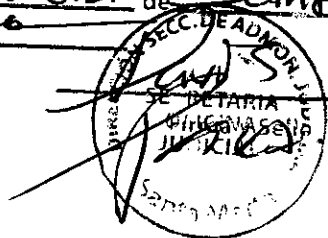
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
DE: LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY
CONTRA: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la
Universidad de Medellín.
Asunto: Poder para interponer acción de tutela.

LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **57.293.642**, actuando en nombre propio, otorgo poder amplio y suficiente al doctor **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.472.554 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 100.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre interponga acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la Universidad de Medellín, por haberme vulnerado mis derechos constitucionales al: debido proceso (artículo 29); de petición (artículo 23); al trabajo (25) y al de buena fe (confianza legítima, artículo 83), al descontar de mi experiencia profesional el tiempo de cumplimiento para el requisito mínimo de admisión, coartando así la posibilidad de obtener puntaje adicional en la valoración de antecedentes, según lo establecido en el Acuerdo 20171000000116 y los demás actos modificatorios, cercenándome con ello la posibilidad de acceder por méritos a ocupar el cargo de **Profesional Grado 02, OPEC 62003**, de la planta global del SENA, Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena.


El doctor **HERNÁN ARRIETA CRUZ**, queda ampliamente facultado para interponer la acción de tutela, solicitar y aportar pruebas; notificarse de todas las decisiones que surjan de este trámite, solicitar la apertura de incidente de desacato en contra del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez o quien haga sus veces, así como en contra del rector de la Universidad de Medellín, doctor Néstor Hincapié Vargas, o quien haga sus veces; para interponer el recurso de impugnación, y en general, para hacer lo que estime conveniente en procura de hacer valer mis derechos constitucionales.

Quien otorga,


LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY
C. C. N° 57.293.642


Santa Marta, **17 OCT. 2018**
Presentado **PERSONALMENTE** para su Autenticación POR **Leidy Paola De Leon Horlandy**
Con C.C. **57.293.642** de **Santa Marta**.
T.P. No. **6**
Rama Judicial **6**


Quien acepta:


HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ
C. C. N° 85'472.554, expedida en Santa Marta.
T. P. N° 100.633 del C. S. J.

**Señor (a):
JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
E. S. D.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

DE: LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY

CONTRA: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.472.554 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 100.633 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante poder anexo a nombre de la señora **LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.293.642 de Santa Marta, acudo ante usted con el propósito de interponer acción de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por el comisionado, doctor José Ariel Sepúlveda Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación, y contra la Universidad de Medellín, representada legalmente por su rector, doctor Néstor Hincapié Vargas, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta tutela, ya que considero que se le vulneraron sus derechos constitucionales al: debido proceso (artículo 29); de petición (artículo 23); al trabajo (25) y al principio de buena fe y de confianza legítima (artículo 83), al descontar de su experiencia profesional relacionada el tiempo de cumplimiento para el requisito mínimo de admisión, coartando así la posibilidad de obtener puntaje adicional en la valoración de antecedentes, según lo establecido en el Acuerdo 20171000000116 y los demás actos modificatorios que arguyen, cercenándosele con ello la posibilidad de acceder por méritos a ocupar el cargo de Profesional Grado 02, OPEC 62003, de la planta global del SENA, Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena, con base en los siguientes:

HECHOS

Antecedentes:

PRIMERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió con la Universidad de Medellín, el contrato número 119 de 2018, cuyo

objeto es el de *Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017-SENA*”.

SEGUNDO: Que la señora **LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.293.642 de Santa Marta, al revisar los lineamientos establecidos dentro del manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA (Resolución 1458 de 2017 en su artículo 9°), concretamente los señalados para el cargo de Profesional Grado 02, referente a las experiencias relacionadas, concluyó que contaba con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por lo que optó por inscribirse y concursar para el cargo de Profesional Grado 02, OPEC 62003, superando la **primera etapa** del concurso denominada “*valoración de requisitos mínimos*” dentro del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD -SIMO- que maneja la CNSC y la Universidad de Medellín, siendo calificada con 80,8 meses de experiencia válida (ver prueba anexa letra **a**), con base a la documentación aportada.

Es decir, solo pudieron participar en la **segunda etapa** del concurso (*pruebas básicas, funcionales y comportamentales*) quienes cumplieran con los requisitos **mínimos** exigidos para el cargo, ya evaluados en la **primera etapa**.

TERCERO: Para la fecha 6/5/2018, la CNSC convoca a la señora **LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY** a participar en la **segunda etapa** del concurso, denominada “*pruebas básicas, funcionales y comportamentales*”, de la cual solo pasarían a la **tercera** y última **etapa** (*verificación de antecedentes*), quienes obtuvieran un puntaje mínimo de 65 puntos en ella, alcanzando la actora en dicha prueba: 65,94.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín se extralimitaron en sus funciones, al exigir mayores requisitos a los

señalados en el reglamento (manual específico de funciones) del SENA, desconocieron el principio de confianza legítima y de buena fe.

CUARTO: El artículo 11, literales a, b y c, de la ley 909 de 2004, *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, enfatiza que “En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) **Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos**, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección **de conformidad con lo dispuesto en el reglamento** y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, **de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento** (...). (Destacado fuera del texto original).

Por otra parte, el Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 (*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998*), establece: “Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, **con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos**”.

Al hacerse una lectura de los lineamientos establecidos dentro del manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA (Resolución 1458 de 2017), concretamente los señalados para el cargo que concursa la actora (Profesional Grado 02, OPEC 62003), en el artículo 9°, referente a las equivalencias, aclara que

Los requisitos para los cargos de empleados públicos del SENA de que trata este Manual no podrán ser disminuidos ni aumentados; sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivos, Asesor y Profesional:

1. El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...). (Cursivas, negrillas y subrayado, es mío).

A pesar de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín exigieron adicionalmente dentro de los requisitos para optar para el cargo de Profesional Grado 02, OPEC 62003, **en el sistema SIMO, dentro del ítem correspondiente a REQUISITOS (Estudios):**

(...) **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o, Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y doce (12) meses de experiencia relacionada." (Ver prueba anexa **h**).

Es decir, que adicionaron nuevos requisitos que el manual de funciones del SENA (resolución 1458 de 2017) no estipula para el cargo a proveerse, lo cual es abiertamente ilegal, y le vulnera a la señora **LEIDY PAOLA DE**

LEÓN HORLANDY, su derecho constitucional fundamental al debido proceso y al principio de confianza legítima (buena fe)¹.

La puntuación final otorgada es sesgada, ya que se hace con base en un requisito adicional ilegal, impuesto por la CNSC y la Universidad de Medellín, y nunca estipulado dentro del manual de funciones del SENA.

QUINTO: La actora, en la tercera y última etapa del concurso, presumiendo la buena fe y el principio de confianza legítima por parte de la CNSC y de la Universidad de Medellín, tenía optimismo dentro del concurso para Profesional Grado 02, OPEC 62003, sabiendo el antecedente de 80,8 meses de experiencia válida **relacionada** que se le había reconocido por estas dos entidades estatales en la primera etapa (*valoración de requisitos mínimos*), sumado al porcentaje sobre el puntaje de 65,94 de la segunda etapa (*pruebas básicas, funcionales y comportamentales*).

Pero, de manera sorpresiva y cambiando las reglas pre establecidas en el manual de funciones del SENA, como bien se explicó en el punto CUARTO de esta acción, y bajo interpretaciones sosas, ante una reclamación presentada por la actora, **estas dos entidades estatales le desconocieron los requisitos mínimos que ya habían sido reconocido por ambas en el ítem denominado “Experiencia”** (ver prueba anexa letra **a**) dentro del sistema SIMO en la **primera etapa** (*valoración de requisitos mínimos*).

Es así que la puntuación por experiencia “relacionada” de la actora validada por la CNSC y la Universidad de Medellín fue de 80,80 en la primera etapa, y de dicho puntaje había que descontar los 30 meses (6 meses de experiencia por requisitos mínimos para el cargo, así como los 24 meses por “equivalencia” al no tener el título de especialista²), quedándole con estas restas a favor de la actora, un total de experiencia válida de experiencia relacionada de 50,80, lo cual le representaría un puntaje final dentro de la valoración de antecedentes por 40 puntos (por tener más de 49 meses de experiencia relacionada), tal y como lo discriminan en el

¹ Artículos 29 y 83 de la Constitución Nacional

² Artículo 9° de la Resolución 1458 de 2017 (manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA), para el cargo que concursa la actora (Profesional Grado 02, OPEC 62003), siempre que se acredite el título profesional, como efectivamente ocurrió.

cuadro de la respuesta a la reclamación por parte de los demandados, y no un puntaje de cero (0) como afirman en la respuesta estas entidades (ver prueba anexa letra e).

Hechos concretos que vulneran el principio de confianza legítima y de buena fe por parte de la CNSC y la Universidad de Medellín en este concurso.

SEXTO: Dentro de la **primera etapa** (*valoración de requisitos mínimos*) de este concurso la CNSC y la Universidad de Medellín reconocieron y le validaron a la actora: (ver prueba anexa letra a)

- o Tres experiencias relacionadas en el SENA
- o Una experiencia relacionada en el Banco BANCOMPARTIR.
- o Una experiencia relacionada en el Banco de Bogotá.
- o Una experiencia relacionada en la Fundación de la Mujer.

A estas experiencias relacionadas se les dio un total de 80,80 (entre otras, sumatoria mal sacada, porque debió ser superior a 82 meses).

Pero, dentro de la **tercera** y última **etapa** (*verificación de antecedentes*), la CNSC y la Universidad de Medellín desconocen lo que ellos mismos habían considerado como “validos”, y cambian las reglas del juego expresándole a la actora que “(...) *no es posible validar estos mismos documentos para otorgar puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes ya que la norma rectora de la presente convocatoria no contempla tal posibilidad (...)*”.

“Conforme a lo anterior, es importante resaltar que, del total de experiencia por usted aportada al aplicativo, es decir, 27.90 meses, se hace necesario descontar el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC del empleo al que usted está aspirando que son de 30 meses, así las cosas, el total de experiencia adicional acreditada para la presente Prueba de Valoración de Antecedentes es de 00.00”.

Y a renglón seguido manifiestan: *“De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 07 2017 que regula la presente convocatoria, se define dicho tipo de experiencia de la siguiente manera:*

“Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).”

LEY, DECRETO Y MANUAL DE FUNCIONES QUE DEBEN SER APLICABLES AL CONCURSO	ACTO ADMINISTRATIVO ILEGAL, APLICADO POR LA CNSC Y LA U. DE MEDELLÍN, EL CUAL ADICIONA REQUISITOS PARA EL CONCURSO
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El artículo 11, literales a, b y c, de la ley 909 de 2004, Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones ➤ Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 (Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998) ➤ El numeral 1° del artículo 9° de la Resolución 1458 de 2017 (manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA) 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Artículo número 17 del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 07 2017. <p>Nota: La CNSC y la Universidad de Medellín tratan de expresar que la actora no cumplía funciones similares al cargo que concursa dentro de las Tres experiencias relacionadas en el SENA; Una experiencia relacionada en el Banco BANCOMPARTIR; Una experiencia relacionada en el Banco de Bogotá; y Una experiencia relacionada en la Fundación de la Mujer, las cuales ellas mismas habían validado desde la primera etapa. En todo caso la actora se graduó como profesional el 21 de junio de 2008 y sus experiencias profesionales relacionadas fueron posteriores a esa fecha de grado.</p>

SEPTIMO: Para el cargo en concurso de Profesional Grado 02, OPEC 62003, según alegan la CNSC y la Universidad de Medellín (ver prueba anexa letra **a**), se le debe descontar de la experiencia profesional relacionada a la actora 30 meses, así:

- 6 meses de experiencia profesional relacionada; y

- 24 meses, como "equivalencia", al no contar con el requisito de especialización, según el manual de funciones del SENA³.

Por lo que a la fecha la situación para entenderla, es la siguiente:

LO VALIDADO EN LA PRIMERA ETAPA (valoración de requisitos mínimos)	LO QUE DEBIÓ DESCONTARSE DE LO VALIDADO Y NO SE HIZO	LO QUE TERMINARON DECIDIENDO, LO CUAL NO COINCIDE EN RESTAS O SUSTENTO JURÍDICO ALGUNO
<p>Se otorgó a la actora por la validación de su experiencia profesional relacionada: 1) Tres contratos en el SENA; 2) Un vínculo con el Banco BANCOMPARTIR; 3) Un vínculo con el Banco de Bogotá; y 4) Un vínculo con la Fundación de la Mujer, para 80,80 como total experiencia válida.</p>	<p>Debió descontarse como manifestamos en precedencia: A) 6 meses de experiencia profesional relacionada; y E) 24 meses como "equivalencia", al no contar con el requisito de especialización, según el manual de funciones del SENA.</p> <p>Esto en total son 30 meses, restándolo a los 80,80 quedarían 50,80. Es decir, cumpliría con "49 meses o más" de experiencia profesional relacionada, lo cual le daría a la actora 40 en "puntaje máximo". =====</p> <p>Dado que la ponderación para este factor es del 20%, dicha valoración me otorgaría 8 puntos⁴, los cuales, sumados a los 57,44 que se le han otorgado hasta el momento dentro del concurso, le daría un resultado total de 65,44 puntos.</p>	<p><i>"Conforme a lo anterior, es importante resaltar que, del total de experiencia por usted aportada al aplicativo, es decir, 27.90 meses, se hace necesario descontar el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC del empleo al que usted está aspirando que son de 30 meses, así las cosas, el total de experiencia adicional acreditada para la presente Prueba de Valoración de Antecedentes es de 00.00"</i> =====</p> <p>Es decir, que según estos "expertos" matemáticos y jurídicos, la actora pasó la primera y segunda etapa sin cumplir con el requisito mínimo de 30 meses de experiencia relacionada (al no contar con especialización). Esto se concluye al responder la reclamación diciendo ahora que tiene 27,90 meses y de esa experiencia le descuentan los 30 meses.</p>

Dado que la ponderación para este factor es del 20%, dicha valoración le otorgaría a la actora 8 puntos, los cuales, sumados a los 57,44 que a la fecha se le han otorgado hasta el momento dentro del concurso, generaría un resultado total de 65,44 puntos, lo cual la ubicaría en el primer puesto,

³ Numeral 1° del artículo 9 de la Resolución SENA No. 1458 de 2017

⁴ Estos 8 puntos salen de la siguiente ecuación: a los 40 puntos que se le niegan a la fecha como puntaje máximo, ya que cumple con el requisito de tener más de 49 meses o más de experiencia profesional relacionada, se debe multiplicar por el 20 %, lo cual como resultado arroja 8 puntos finales y necesarios para ganar el concurso.

permitiéndome con ello ganar por méritos el cargo de la OPEC 62003 de la Convocatoria 436 de 2017, teniendo en cuenta que la persona que ocupa el primer lugar en este momento, tiene a la fecha un puntaje de 65,25.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La jurisprudencia constitucional por regla general, ha considerado que la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos y las situaciones que se susciten con ocasión de los mismos, toda vez que las diferencias originadas por aplicación o interpretación de dichos actos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. Pero excepciona este criterio, ante la falta de mecanismos legales idóneos y eficaces para la protección de los derechos, o cuando a pesar de existir estos, se requiera la intervención urgente del juez constitucional para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

En este caso en particular, se debe abrir paso a la procedencia excepcional de la tutela, ya que se encuentra plenamente demostrado la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al: debido proceso (artículo 29); de petición (artículo 23); al trabajo (25) y al principio de buena fe y de confianza legítima (artículo 83), de la señora **LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY**, al descontársele de su experiencia profesional relacionada por parte de la CNSC y de la Universidad de Medellín, el tiempo de cumplimiento para el requisito mínimo de admisión, coartando así la posibilidad de obtener puntaje adicional en la valoración de antecedentes, según lo establecido en el Acuerdo 20171000000116 (artículo 17) y los demás actos modificatorios que arguyen, cercenándosele con ello la posibilidad de acceder por méritos a ocupar el cargo de Profesional Grado 02, OPEC 62003, de la planta global del SENA, Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena.

Como se podrá concluir, los tiempos para agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, interponer la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar dentro de ella la suspensión provisional del acto administrativo respectivo en contra de las dos entidades accionadas en esta tutela, conllevará en meses a la afectación de los derechos fundamentales invocados por la

actora, más aún cuando se evidencian a la fecha vulneraciones de bulto en el presente asunto como lo es el cambio de reglas preestablecidas desde el inicio del concurso y que le impiden a la actora ganarse de manera inmediata, por méritos, con el puntaje real obtenido y desconocido, en franca lid y con total transparencia, el concurso en cita.

No puede la administración burlarse del administrado al señalar procedimientos, establecer puntajes, publicarlos y posteriormente desconocer sus propias decisiones en contra de los derechos constitucionales cercenados al particular, quien de buena fe se sometió a todos los procesos con la esperanza y confianza de ganarse un concurso.

Mediante la sentencia número T- 458 del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“(...)

Bajo ese orden, se puede afirmar que el mencionado principio no es únicamente un ideal ético, sino que es jurídicamente exigible. En consecuencia, la confianza que el administrado deposita en la seriedad y la estabilidad de las actuaciones desplegadas por los entes del Estado, merece ser protegida y respetada.

Como resultado de lo señalado, la administración no debe hacer uso de sus potestades defraudando la confianza de los particulares, al igual que a estos últimos no se les permite ir en contra de sus respectivas exigencias éticas. Por tanto, ambos extremos deben regir sus actuaciones por la coherencia, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad de las situaciones generadas.

(...)

Así, para esta Corte es claro que la confianza legítima busca proteger aquellas razones objetivas que le permiten al interesado inferir la consolidación de un derecho aún no adquirido. En consecuencia, no es de recibo que las autoridades desconozcan de manera intempestiva esta confianza que con su conducta habían producido en la persona, máxime, cuando puede conllevar la afectación de derechos fundamentales.”

PETICION CONCRETA

Ante las evidentes vulneraciones a los derechos constitucionales fundamentales invocados, especialmente al debido proceso y a los principios de buena fe y de confianza legítima por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Universidad de Medellín dentro del concurso para el cargo de Profesional Grado 02, OPEC 62003, de la planta global del SENA, Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena, se pretende con esta tutela:

- 1) Que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la Universidad de Medellín dentro del concurso para el cargo de Profesional Grado 02, OPEC 62003, le mantengan en la tercera y última etapa del proceso (valoración de antecedentes) a la señora LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.293.642 de Santa Marta, los 80,80 meses de experiencia profesional relacionada, validada dentro de la primera etapa (verificación de requisitos mínimos), en acato a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la buena fe y al principio de confianza legítima que deben mantener las administraciones, y no basados en interpretaciones sesgadas como la dada en respuesta a la reclamación en donde manifestaron que no accedían a ello porque “(...) *la norma rectora de la presente convocatoria no contempla tal posibilidad*”, pero tampoco existe norma alguna que se los impida, en honor a la transparencia frente a un concurso de méritos.

- 2) Que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la Universidad de Medellín dentro del concurso para el cargo de Profesional Grado 02, OPEC 62003, le descuenten de los 80,80 meses de experiencia profesional relacionada a la señora LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.293.642 de Santa Marta, los 30 meses correspondientes a: **1)** 6 meses de experiencia profesional relacionada; y **2)** 24 meses como “equivalencia”, al no contar con el requisito de especialización, según el manual de funciones del SENA,

quedando con 50,80 meses de experiencia profesional relacionada, cumpliendo con ello los "49 meses o más" de experiencia profesional relacionada, arrojándole 40 en "puntaje máximo", y no un puntaje de 00.00 como absurdamente se decidió en la reclamación (ver prueba anexa letra e).

3) Que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la Universidad de Medellín dentro del concurso para el cargo de Profesional Grado 02, OPEC 62003, habiéndole reconocido a la señora LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.293.642 de Santa Marta, los 40 en "puntaje máximo" dentro de la tercera y última etapa de valoración de antecedentes, se calcule de ello, la ponderación para este factor, el cual es del 20%, otorgándole 8 puntos más de los obtenidos a la fecha dentro del proceso de méritos.

4) Que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la Universidad de Medellín dentro del concurso para el cargo de Profesional Grado 02, OPEC 62003, le sumen los 8 puntos de experiencia profesional relacionada a la señora LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.293.642 de Santa Marta, y teniendo en cuenta que a la fecha se le han reconocido 57,44 en todo el proceso, le reconozcan con los 8 puntos, un resultado total de 65,44 puntos.

5) Que según los datos publicados y conocidos, la persona que ostenta a la fecha el primer lugar tiene un puntaje de 65,25. Es decir, quedaría de manera automática en el segundo lugar por debajo del puntaje final de la señora LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.293.642 de Santa Marta, cuál es de 65,44 puntos, por lo que se solicita se ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la Universidad de Medellín dentro del concurso para el cargo de Profesional Grado 02, OPEC 62003, declarar ganadora del concurso de mérito a la actora, proceder a su nombramiento, posesión respectiva y a los trámites administrativos pertinentes.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Referente a los anteriores hechos, estimo que la accionada está violando los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso (artículo 29); de petición (artículo 23); al trabajo (25) y al principio de buena fe y de confianza legítima (artículo 83).

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- a) Copia del pantallazo de la primera etapa correspondiente a la verificación de requisitos mínimos, específicamente al ítem denominado por el sistema SIMO de la CNSC como **“Experiencia”**. En ella se puede observar que la CNSC y la Universidad de Medellín le reconocen a la actora: Tres contratos en el SENA; Un vínculo con el Banco BANCOMPARTIR; Un vínculo con el Banco de Bogotá; y Un vínculo con la Fundación de la Mujer, **para 80,80 como total experiencia válida**, (número de folios: 01). // Con esta prueba documental pretendemos demostrar que las administraciones le dieron un puntaje inicial de experiencia profesional relacionada con el cargo que ahora desconocen, en violación al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima.
- b) Copia del pantallazo de la primera etapa correspondiente a la verificación de requisitos mínimos, específicamente al ítem denominado por el sistema SIMO de la CNSC como **“Resultados detallados de la prueba”**. En ella se puede observar que la CNSC y la Universidad de Medellín manifiestan que la actora *“cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia”* (número de folios: 01). // Con esta prueba documental pretendemos demostrar que las administraciones certifican que la actora sí cumple con los requisitos de experiencia que ahora le desconocen, en violación al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima.
- c) Copia del pantallazo de la primera etapa correspondiente a la verificación de requisitos mínimos, específicamente al ítem

denominado por el sistema SIMO de la CNSC como “**Resultados de la prueba**”. En ella se puede observar que la CNSC y la Universidad de Medellín concluyen que la actora es “*admitida*” (número de folios: 01). // Con esta prueba documental pretendemos demostrar que las administraciones al admitirla, le certificaron que cumplía con los requisitos mínimos para el cargo, pero ahora expresan que ni siquiera tiene los 30 meses de experiencia profesional relacionada, lo que es un exabrupto, ya que, sino los tenía, ¿para que la admiten? Esto demuestra una flagrante violación al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima.

- d) Copia simple de la Reclamación presentada ante la CNSC y la Universidad de Medellín *por resultado en la Valoración de Antecedentes Cargo OPEC No. 62003 de la Convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA* (número de folios: 04).
- e) Copia simple de la respuesta entregada a la actora por parte de la CNSC y la Universidad de Medellín por la reclamación precedente. (número de folios: 04). // Con esta prueba pretendemos demostrar lo contradictorio en las respuestas en que incurren la CNSC y la Universidad de Medellín, al desconocer la experiencia profesional relacionada en 80,80 meses inicialmente reconocida por ellos, y que ahora dicen que no hay norma rectora de la presente convocatoria que contemple la posibilidad de valorarla como en la primera etapa. Igualmente demostramos que las matemáticas son una sola en cuanto a las restas, y de 80,80 meses deben descontarle los 30 meses y quedar con 50,80 y, por ende, otorgarle el puntaje máximo de 40, por acreditar más “*De 49 meses o más*”
- f) Copia simple del diploma que acredita como profesional en administración de empresas de la universidad UNAD a la actora, quien se graduó como tal en fecha 21 de junio de 2008 (número de folios: 01) //Con esta prueba pretendemos controvertir cualquier duda o interpretación de parte de la CNSC y la Universidad de Medellín, quienes dan a entender con las citas de normas que posiblemente se desconocieron los 80,80 meses como experiencia relacionada porque no se había graduado la actora. Algo que con esto queda descartado, ya que las certificaciones laborales de las

entidades distintas al SENA y dentro de esta última, fueron posteriores al 21 de junio de 2008.

- g) Copia simple de la Resolución 1458 de 2017 (manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA) (número de folios: 03) // Con esta prueba pretendemos demostrar qué dentro del manual de funciones, específicamente para el cargo de profesional grado 02, para el cual concursa la actora, exige 02 años de equivalencia si no tiene título de posgrados, como efectivamente en este caso no ostenta. Por lo que debe de su experiencia profesional, descontarse ese tiempo.
- h) Copia simple del pantallazo del sistema SIMO, donde se exige por parte de los demandados requisitos adicionales de los estipulados en el manual de funciones (Resolución 1458 de 2017). (número de folios: 01)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 23, 25 y 83 de la Constitución Nacional; en el Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, sección 2; y Decreto 1983 de 2017; El artículo 11, literales *a*, *b* y *c*, de la ley 909 de 2004, *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*; Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 (*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998*); El numeral 1° del artículo 9° de la Resolución 1458 de 2017 (manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA); Artículo número 17 del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 07 2017.

PROCEDIMIENTO

El reparto y procedimiento de esta acción de tutela se encuentra reglamentado en los Decretos 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, sección 2; y Decreto 1983 de 2017.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley, pero especialmente en lo señalado en el numeral 2° del artículo 1° del decreto 1983 de 2017, para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados y pretensiones en esta tutela, no he interpuesto otra acción constitucional similar.


NOTIFICACIONES

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se le podrá notificar en la siguiente dirección: carrera 16 número 96-64, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.; y recibirá las notificaciones judiciales por el correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

A LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, se le podrá notificar en la siguiente dirección: carrera 87 número 30-65, de la ciudad de Medellín; y recibirá las notificaciones judiciales por el correo electrónico institucional: coordinadorjuridico@udem.edu.co

Al suscrito y a la actora, se nos podrá notificar en la siguiente dirección: calle 25 número 19 C- 26, apartamento 01, de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico hernanarrietac@gmail.com y lepa.dh@hotmail.com; número de celular: 300 325-65 60 y 315-328-16-67.

Del (la) Señor (a) Juez (a), muy atentamente:


HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ
C.C. N° 85.472.554 de Santa Marta
T.P. N° 100.633 del C.S. de la J.



Inicio

Experiencia

Perfil

1 - 7 DE 7 RESULTADOS



Lady Pineda

Perfil de usuario

Experiencia

Perfil

Experiencia

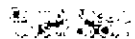
Experiencia

Experiencia

Experiencia

Experiencia

Experiencia



Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Ver
SENA	Gerente del Instrumentos del Proceso de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales	2017-02-21		Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia	
SENA	Gerente de Instrumentos del Proceso de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales	2016-02-02	2016-12-29	Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de Experiencia.	
SENA	Profesional de Apoyo en el Proceso de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales	2015-02-27	2015-12-30	Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia	
BANCO BANCOMPARTIR	Ejecutor de cuenta Prima	2012-04-09	2013-08-13	Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia. Cumple requisito mínimo de educación formal, se otorga la equivalencia contemplada en la OPEC, según el cargo a proveer para suplir el requisito de estudio (ESPECIALIZACIÓN) para lo cual se toma el tiempo de experiencia acreditado, abierto (96 MESES) y se requiere (24 MESES) de experiencia (profesional) relacionada	
BANCO DE BOGOTÁ	Ejecutiva de cuenta	2008-08-01	2011-07-01	Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia. Cumple requisito mínimo de educación formal, se otorga la equivalencia contemplada en la OPEC, según el cargo a proveer para suplir el requisito de estudio (ESPECIALIZACIÓN) para lo cual se toma el tiempo de experiencia acreditado, abierto (96 MESES) y se requiere (24 MESES) de experiencia (profesional) relacionada.	
FUNDACIÓN DE LA MUJER	Analista Comercial	2008-05-21	2008-08-30	Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.	
BANCO COLPATRIA	Auxiliar	2005-09-01	2007-01-31	No Valido	No cumple requisitos mínimos de experiencia, la certificación laboral aportada no contiene las funciones desempeñadas, teniendo en cuenta que el perfil requiere experiencia relacionada, motivo por el cual no se puede validar lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art 17 del Acuerdo Comodato de la Convocatoria 436 de 2017.	

1 - 7 de 7 resultados

Total experiencia válida (meses): 80.80

Ver Art. 22238 Decreto 1083 del 2015



Página de control ciudadano > Resultados > Resultados de la prueba



Usuario

- Inicio
- Resultados
- Exámenes
- Exámenes
- Exámenes
- Exámenes
- Exámenes
- Exámenes
- Exámenes
- Exámenes
- Exámenes



RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos

Resultado:

Aceptado

Observación:

Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Ver
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE PROYECTOS	No Valido	La certificación de estudio del (ESPECIALIZACIÓN), no se puede validar toda vez que la certificación no acredita que se encuentra pendiente el grado	
SENA	ENCUENTRO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES	No Valido	El documento aporta el ENCUENTRO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES, no se tiene en cuenta para la verificación de requisitos mínimos.	
SENA	SEMINARIO ESCENARIO DE PAZ/RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	No Valido	El documento aporta el SEMINARIO ESCENARIO DE PAZ/RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, no se tiene en cuenta para la verificación de requisitos mínimos.	
SENA	SEMINARIO ESCENARIO DE PAZ/RELACIONES INTERPERSONALES	No Valido	El documento aporta el SEMINARIO ESCENARIO DE PAZ/RELACIONES INTERPERSONALES, no se tiene en cuenta para la verificación de requisitos mínimos.	

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2018

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Reclamación por resultado en la Valoración de Antecedentes Cargo OPEC No. 62003 de la Convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La suscrita, LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.293.642, quien en la actualidad desempeño en provisionalidad el cargo **Profesional Grado 02** en el área de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira, Regional Magdalena, me permito presentar con el respeto de siempre, la reclamación de la referencia, con base a dos yerros que a mi criterio, afectaron la obtención del mejor puntaje dentro del concurso, y por ende, optar al cargo, así:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SE EXTRALIMITÓ EN SUS FUNCIONES, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO (MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES) DEL SENA.

De manera clara el artículo 11, literales a, b y c, de la ley 909 de 2004, *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, enfatiza que

"En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) **Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;**
- b) **Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;**
- c) **Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)**. (Destacado fuera del texto original).

Por otra parte, el Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, establece: Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

Al hacer una lectura de los lineamientos establecidos dentro del manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA (Resolución 1458 de 2017), concretamente los señalados para el cargo que concurso (**Profesional Grado 02, OPEC 62003**), en el artículo 9°, referente a las equivalencias, aclara que **Los requisitos para los cargos de empleados públicos del SENA de que trata este Manual no podrán ser disminuidos ni aumentados; sin embargo, de acuerdo**

con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivos, Asesor y Profesional:

1. El título de postgrado en la modalidad de especialización por:
 - Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...). (Cursivas, negrillas y subrayado, es mío).

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil exige de forma adicional dentro de los requisitos para optar para el cargo de **Profesional Grado 02, OPEC 62003**, en el sistema SIMO, dentro del ítem correspondiente a ESTUDIOS (...) Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo (...). Es decir, que adiciona nuevos requisitos que el manual de funciones del SENA (resolución 1458 de 2017) no estipula para el cargo a proveerse, lo cual es abiertamente ilegal, y de acuerdo a lo que procedo a explicar dentro del sistema de puntuación, me vulnera mi derecho constitucional fundamental al debido proceso¹.

LA PUNTUACIÓN FINAL OTORGADA ES SESGADA, YA QUE SE HACE CON BASE EN UN REQUISITO ADICIONAL ILEGAL, IMPUESTO POR LA CNSC, Y NUNCA ESTIPULADO DENTRO DEL MANUAL DE FUNCIONES DEL SENA

En la valoración de antecedentes se me reconocen 27.9 meses de experiencia válida, lo cual sólo corresponde al tiempo de vinculación con el SENA, de acuerdo con los certificados aportados a la fecha de inscripción, pero que en la sección de resultados no fueron tenidos en cuenta, arrojando cero (0) puntos. Sin embargo, ese tiempo de experiencia **NO** corresponde a la realidad, ya que, de acuerdo a la valoración realizada en la verificación de requisitos mínimos y a la documentación aportada en mi perfil de SIMO, cuento con 80.8 meses de experiencia válida. Ahora bien, de ese tiempo se tomarían 24 meses de experiencia profesional como equivalencia de la especialización, según lo establecido en La Resolución No. 1458 de 2017 (Manual de Funciones del SENA), artículo 9°, numeral 1.1².

Por otra parte, el perfil exigía seis (6) meses de experiencia profesional relacionada como requisito mínimo para aspirar al cargo. Si se me descuentan esos 30 meses necesarios para el cumplimiento de los requisitos mínimos, tendríamos como resultado un excedente de 50,8 meses de experiencia profesional relacionada, lo que arrojaría el puntaje más alto en la valoración de mi experiencia (40 puntos establecidos en el acuerdo 20171000000116).

A continuación, procedo a detallar lo que reclamo:

1. No tuvieron en cuenta que tengo 35 meses de experiencia en el Banco de Bogotá, en el cual desempeñé funciones relacionadas, como las que me permito citar y que pueden ser verificadas en los documentos adjuntos en mi perfil de SIMO:
 - a. *“Diseñar, proponer y desarrollar estrategias comerciales generales y por cliente, para la promoción y crecimiento comercial de zona y región”, la cual está relacionada con la siguiente función del cargo: Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.*

¹ Artículo 29 de la Constitución Nacional

² *“...que la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización es de dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando se acredite el título profesional”*

- b. "Participar en la elaboración del presupuesto de la oficina y asegurar el cumplimiento del mismo con un debido seguimiento a los objetivos y metas asignadas", la cual está relacionada con la siguiente función del cargo: *Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales en el Centro de Formación Profesional*. Toda vez que los recursos se refieren al presupuesto asignado al área de Certificación de Competencias Laborales, para la realización de todas las actividades competentes a la misma, con el fin de cumplir las metas asignadas al Centro de Formación.
 - c. "Con la periodicidad establecida, suministrar a la gerencia de la oficina y de zona, informe de la labor comercial realizada, indicando crecimientos alcanzados con respecto al periodo anterior y cumplimiento de metas señaladas", la cual está relacionada con la siguiente función del cargo: *Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos*.
 - d. "Brindar seguimiento a la captación y colocación, al cumplimiento del presupuesto y a las estrategias implementadas de la zona y región", la cual está relacionada con la siguiente función del cargo: *Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos*.
2. La experiencia profesional relacionada correspondiente al SENA y al área específica de Certificación de Competencias Laborales, es de 31 meses y 6 días exactamente. Ahora bien, como ya se explicó en precedencia, el requisito mínimo aplicable al perfil exigía 6 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Si se descuentan de esta experiencia, me siguen quedando 25 meses y seis días para valoración de mis antecedentes.
 3. Por otra parte, en la verificación de requisitos mínimos se validó la experiencia del Banco Compartir, como equivalencia para el título de especialización, la cual corresponde a 16 meses; y de la experiencia del Banco de Bogotá, que también la tomaron como equivalencia para el requisito de postgrado, se tomarían los 8 meses restantes, quedando aún 27 meses de experiencia profesional relacionada que puntúa para la valoración de antecedentes.
 4. De acuerdo con todo lo anterior, mi experiencia profesional relacionada, tendría un total de 52 meses y 6 días, para la valoración de antecedentes, con lo cual obtendría **40 puntos en total**.
 5. En cuanto a la educación informal, sólo se me asignaron 4 puntos, sin tenerse en cuenta dos certificados, según la observación porque "El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC", sin embargo, estos dos cursos que a continuación detallo, están completamente relacionados con las funciones, dado que se refieren a la interacción con el cliente tanto interno como externo lo cual es transversal en todas las funciones del cargo y absolutamente acorde con las competencias comportamentales necesarias para un buen desempeño en el cargo:
 - a. Relaciones Interpersonales: seminario de 4 horas
 - b. Resolución de Conflictos: seminario de 4 horas

Teniendo en cuenta que el número de horas valoradas fueron 156, con estos dos seminarios que no tuvieron en cuenta, sumaría un total de 164 horas, con lo cual el puntaje por educación informal, **sería de 5 puntos**.

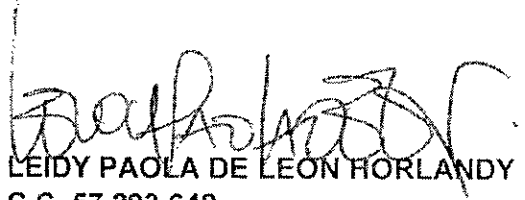
De acuerdo con lo que acabo de describir, el puntaje total de la valoración de mis antecedentes, correspondería a 45 puntos y no 4, como se me calificó.

PRETENSIÓN

Con base a mis dos argumentos expuestos, pretendo que:

- 1) Se modifique el puntaje correspondiente a la valoración de mis antecedentes dentro del proceso de concurso público de carrera administrativa del cargo de **Profesional Grado 02, OPEC 62003**, de la planta global del SENA, Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena, ya que es injusto que se tome todo el tiempo de mi experiencia profesional para dar cumplimiento al requisito mínimo de admisión, coartando así la posibilidad de obtener puntaje adicional en la valoración de antecedentes, según lo establecido en el Acuerdo 20171000000116 y los demás modificatorios, ya que mi experiencia está muy por encima del tiempo mínimo requerido, y al desconocerla, cercenan la posibilidad de acceder por méritos a ocupar dignamente el cargo al cual aspiro.
- 2) Que al modificarse la puntuación sesgada que obtuve de manera preliminar, se me otorgue la mejor calificación del cargo de carrera administrativa de **Profesional Grado 02, OPEC 62003**, de la planta global del SENA, Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena y por ende, se me declare como la ganadora del concurso y se proceda con los trámites administrativos de rigor, con el fin de hacerme el respectivo nombramiento y la posesión del mismo.

Atentamente,



LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY
C.C. 57.293.642

Medellín, 27 de Septiembre de 2018

Señora
LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY
C.C. 57293642
Aspirante
Convocatoria No. 436 de 2017
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Asunto: Respuesta a reclamación 162218006.
Pruebas de Valoración de Antecedentes A

Respetada aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 119 de 2018, cuyo objeto es: *"Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA "*.

Los resultados de las Pruebas de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017, fueron publicados el 14 de septiembre de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 17 y 21 de septiembre de 2018, ambas fechas inclusivé.

En la oportunidad legal para presentar reclamación, se recibió a través del sistema SIMO escrito de reclamación, y en ese orden de ideas, la Universidad procede a responder la reclamación interpuesta por usted, en cumplimiento del objeto para el cual fue contratada por la CNSC.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

"Reclamación por resultado en la Valoración de Antecedentes Cargo OPEC No. 62003 de la Convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La suscrita, LEIDY PAOLA DE LEÓN HORLANDY, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.293.642, me permito presentar con el respeto de siempre, la reclamación de la referencia, con base a dos yerros que a mi criterio, afectaron la obtención del mejor puntaje dentro del concurso, y por ende, optar al cargo de la OPEC 62003."

RESPUESTA

Antes que nada, es preciso recordar que la prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo de Convocatoria, tiene carácter clasificatorio y su objeto es valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, razón por la cual, aquellas condiciones con las cuales se superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Establecido lo anterior, una vez revisada nuevamente la documentación, se encontró que el aspirante presentó con su inscripción, el certificado de experiencia, Ejecutiva de cuenta- Banco de Bogotá, la cual no validada en su momento ya que no está relacionada con las funciones establecidas para la OPEC en la cual se encuentra inscrito, así las cosas, se resalta que para el cargo al cual usted se postuló el tipo de experiencia requerida es Profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 07 2017 que regula la presente convocatoria, se define dicho tipo de experiencia de la manera siguiente:

"Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pèsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien en cuanto , a las certificaciones de Profesional de Apoyo en el Proceso de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales- SENA, se encontró que con éstas cumplió correctamente el requisito mínimo de Experiencia Relacionada exigida para la OPEC 62003 en la cual se encuentra inscrito, sin embargo, es importante resaltar, que el Artículo 39 del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 07 2017 consagra que:

*"ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales."*

Adicionalmente indica el artículo 40 de la misma norma lo siguiente:

"Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo".

Así las cosas, conforme a lo regulado por la norma precitada, al ser tomadas las certificaciones laborales ya mencionadas para cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no es posible validar estos mismos documentos para otorgar puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes ya que la norma rectora de la presente convocatoria no contempla tal posibilidad.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que, del total de experiencia por usted aportada al aplicativo, es decir, 27.90 meses, se hace necesario descontar el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC del empleo al que usted esta aspirando que son 30 meses, así las cosas, el total de experiencia adicional acreditada para la presente Prueba de Valoración de Antecedentes es de 00.00.

ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Tal y como se indica en la siguiente imagen:

Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	Categoría	Porcentaje	Puntuación
	0.00	100.00	0.00

No hay resultados asociados a su búsqueda.
0 - 0 de 0 resultados

CONCLUSIÓN

Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que no es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a CONFIRMAR su puntuación para la presente prueba.

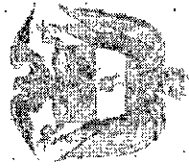
Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Coordinador General
Convocatoria 436 de 2017 – SENA


DEBORA LIZANA ROJO MORA
Coordinadora Valoración de Antecedentes.
Convocatoria 436 de 2017 – SENA


GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 436 de 2017 – SENA



UNAD

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia

Ley 10 de 1993, Ley 18 de 1997, Ley 19 de 1993 y Ley 27 de 1993

Teniendo en cuenta que

Leidy Paola de Leon Barrantes

C.C. No. 57293342 de Santa Marta

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos por la Institución de conformidad con las normas legales y reglamentos vigentes, se otorga el título de

Administrador de Empresas

Registro No. 1688

Realizado en Bogotá, D.C., el día 21 de mes de Junio de 2008

[Signature]

Rector

[Signature]
Viceministro

Acta de Grado N° 957 fecha 21-06-2008 Expediente de Grado N° 39870, Libro 11, Folio 56

[Signature]
Secretaría General

4002



RESOLUCIÓN No. - 1458 DE 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
Transparencia	Hace uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y garantiza el acceso a la información institucional.	<ul style="list-style-type: none">• Proporciona información veraz, objetiva y basada en hechos.• Facilita el acceso a la información relacionada con sus responsabilidades y los servicios SENA• Demuestra imparcialidad en sus decisiones.• Ejecuta sus funciones con base en las normas y criterios aplicables.• Utiliza los recursos institucionales para el desarrollo eficaz de sus labores y la prestación del servicio a su cargo.
Compromiso con el SENA	Alinea su comportamiento a las necesidades, prioridades y metas de la entidad.	<ul style="list-style-type: none">• Promueve las metas de la organización y respeta sus normas.• Antepone las necesidades del SENA a sus propias necesidades.• Apoya al SENA en situaciones difíciles.• Demuestra sentido de pertenencia en todas sus actuaciones.

Artículo 8°.- Competencias comportamentales por nivel jerárquico. Las competencias comportamentales de los empleos según el nivel que tienen se indican en los anexos de la presente Resolución.

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial, la definición y las conductas asociadas a cada una de sus competencias comportamentales son las establecidas para ese nivel ocupacional en las normas generales que rigen el tema.

Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor, la definición y las conductas asociadas a cada una de sus competencias comportamentales son las señaladas para ese nivel ocupacional en el anexo de esta Resolución.

Artículo 9°.- Equivalencias. Los requisitos para los cargos de empleados públicos del SENA de que trata este Manual no podrán ser disminuidos ni aumentados; sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

1.1. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

1.2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Anexo Empleos de Directivos, Asesores y de Profesionales en Regionales y de Centros de Formación



PROFESIONAL GRADO 02

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional
CÓDIGO	2020
GRADO	02
NUMERO DE CARGOS	858
DEPENDENCIA	Donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa.
II. ÁREA FUNCIONAL	
GESTIÓN DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES	
Regional	
III. CONTENIDO FUNCIONAL	
PROPOSITO PRINCIPAL	
Desarrollar las actividades requeridas en la Dirección Regional para el reconocimiento de las competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes de la jurisdicción, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral en la jurisdicción de la dirección Regional.	
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en las sesiones del Comité de Evaluación y Certificación y consolidar las actas levantadas para establecer las áreas claves y su respectiva especialización en los Centros adscritos a la Regional. 2. Elaborar los planes y proyectos, orientados al desarrollo de competencias laborales y su certificación para su posterior asignación de recursos. 3. Desarrollar con los centros de formación de su jurisdicción, el programa anual de certificación, así como la realización de visitas a entidades para presentar el proyecto de evaluación y certificación, bajo los lineamientos establecidos por la entidad. 4. Evaluar el sistema de información relacionado con los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales y de formación para el trabajo de la región en coordinación con la Dirección General y los centros de formación de su jurisdicción, con el propósito de desarrollar planes operativos en la red departamental. 5. Participar en el desarrollo del registro y construcción de indicadores de evaluación y demás instrumentos necesarios para medir las competencias laborales, en coordinación con los centros de formación. 6. Efectuar bimestralmente y por centro de manera aleatoria mínimo un proceso para ser auditado con observación directa. 7. Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin. 8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo. 	
IV. COMPETENCIAS LABORALES	
FUNCIONALES	
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Guía para certificar competencias laborales 2. Esquemas de certificación 3. Instrumentos de evaluación 4. Formulación y desarrollo de proyectos de investigación 5. Principios básicos de evaluación y control 	

RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo Empleos de Directivos, Asesores y de Profesionales en Regionales y de Centros de Formación



6. Sistema Integrado de Gestión	
7. Herramientas de ofimática	
COMPORTAMENTALES	
SIN PERSONAL A CARGO	CON PERSONAL A CARGO
1. Aprendizaje continuo	1. Aprendizaje continuo.
2. Experticia profesional.	2. Experticia profesional.
3. Trabajo en equipo y colaboración.	3. Trabajo en equipo y colaboración.
4. Creatividad e innovación.	4. Creatividad e innovación
	5. Liderazgo de grupos de trabajo.
	6. Toma de decisiones.
COMUNES	
1. Orientación a resultados.	
2. Orientación al usuario y al ciudadano.	
3. Transparencia.	
4. Compromiso con la Organización.	
V. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Agronomía; o Antropología, Artes liberales; o Arquitectura; o Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas; o Biología, Microbiología y Afines; o Ciencia política, relaciones internacionales; o Comunicación social, periodismo y afines; o Contaduría pública; o Derecho y afines; o Diseño; o Economía; o Educación; o Ingeniería administrativa y afines; o Ingeniería agrícola, forestal y afines, o Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; o Ingeniería agronómica, pecuaria y afines; o Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; o Ingeniería biomédica y afines, Ingeniería civil y afines; o Ingeniería de minas, metalurgia y afines; o Ingeniería de sistemas, telemática y afines; o Ingeniería eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines; o Ingeniería industrial y afines; o Ingeniería mecánica y afines; o Ingeniería química y afines; o Matemáticas, estadística y afines; u Otras ingenierías; o Química y afines; o Sociología, trabajo social y afines; o Zootecnia; Terapias; o Medicina; o Enfermería ; o Odontología; o Bacteriología.	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo	
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley	

SIMO Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Buscar Buscar empleo Salir

Leidy Paola

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Ver pagos realizados

- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.
- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o, Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y doce (12) meses de experiencia relacionada." **por** **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA

Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o, Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o, terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea

Windows taskbar with system tray showing time 4:30 PM and date 10/17/2018.

23